

XI.- COMISIÓN ACADÉMICA DE DERECHO PÚBLICO.

Tres trabajos de verdadero y variado interés constituyen el material seleccionado por la Comisión Académica de Derecho Público.

En el primero de ellos –titulado El “nomen iuris” de los recursos: entre la Filología y el Derecho y entre el Derecho procesal y el administrativo– el Académico Tomás Mir de la Fuente prosigue su análisis del lenguaje jurídico –que ha proporcionado ya abundante material que se puede examinar en el Boletín XV–, estudiando, en esta ocasión el sistema de recursos existentes en el ordenamiento jurídico español. Se parte de la concepción clásica del recurso como un elemento moderador del Poder por la vía de la reconsideración de sus actos, definición con la que se supera la distinción entre los recursos jurisdiccionales y administrativos. Distribuye los recursos en dos grandes grupos, que distingue con las etiquetas de “nominados” e “innominados”. En el primer grupo están el recurso contencioso-administrativo –que no es un verdadero recurso sino un proceso–, contencioso disciplinario militar, de alzada, de amparo, de anulación, de apelación, de audiencia en justicia, de casación, de inconstitucionalidad, de queja, de reforma, de reposición, de revisión, de súplica, de suplicación, económico-administrativo, en interés de la ley, extraordinario de alzada para la unificación de criterio, extraordinario para la unificación de doctrina, extraordinario por infracción procesal, gubernativo y recursos electorales. En cada caso se expone su conceptualización según los diccionarios

lingüísticos y jurídicos, los preceptos que a ellos se refieren y consideraciones doctrinales acerca de los mismos. Por lo que respecta a los recursos innominados los encontramos en muy diversas materias, tales como la asistencia jurídica gratuita, tasación de costas, minutas de derechos arancelarios de Notarios y Registradores, contratación pública, régimen disciplinario, recursos electorales distintos del contencioso electoral y normas forales fiscales de los Territorios Históricos de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya. Asimismo se aborda lo que denomina “un nonato recurso”, referido al de posible interposición contra las decisiones adoptadas por los Encargados de las oficinas del Registro Civil.

El ingente trabajo realizado por Tomás Mir de la Fuente obedece al propósito –según nos dice– de proceder al esclarecimiento de la idea “impugnación” y de la palabra “recurso” en nuestro Derecho positivo actual, trascendiendo de las palabras para penetrar en las ideas, ya que, como se dice en el trabajo desarrollando una máxima de Fray Luis de León, “la luz de las ideas ha de penetrar en el lenguaje”.

Se inserta a continuación el artículo del Presidente del TSJ de las Illes Balears y Académico de Número Antonio J. Terrasa García titulado “Notas a propósito de la llamada doctrina Parot y la reforma del Código penal (LO 1/2015 de 30 de Marzo)”. El artículo deriva de la ponencia que desarrolló en la mesa redonda que, sobre el tema “Doctrina Parot: implicaciones jurídicas y percepción ciudadana”, tuvo lugar el 19 de febrero de 2015 en el seno de la Academia, en la que, además, intervinieron el Presidente de la Audiencia Nacional José Ramón Navarro Miranda y los periodistas Andreu Manresa y María Fuenteálamo. En ella se trataba de exponer la configuración jurídica de la doctrina Parot, tal como fue establecida por la STS de 28 Febrero de 2006, y, en particular, su anulación por la sentencia de la Gran Sala del TEDH de 21 Octubre 2013, pero, al mismo tiempo, hacer referencia a las impresiones suscitadas en la sociedad civil por una y otra, razón que explicaba la presencia en la mesa redonda de dos periodistas; uno de los cuales, por cierto, no dejó de mostrar su extrañeza ante el hecho de que fuera bautizada la doctrina Parot con el nombre, precisamente, de un terrorista.

En el artículo de Antonio J. Terrasa García se hace un detallado recorrido histórico sobre el límite máximo de

cumplimiento efectivo de las penas privativas de libertad en nuestro Ordenamiento jurídico penal, profundizando en los criterios de “conexidad” y “acumulación”, para desembocar en el examen de la sentencia establecedora de la Doctrina Parot y de la del TEDH determinante de su anulación, con amplia exposición, en uno y otro caso, de los argumentos constitutivos de la ratio decidendi de los pronunciamientos. El artículo finaliza con unas meditadas reflexiones sobre la distinción doctrinal entre “penas” y “medidas para su ejecución”, cuestión que constituye, en palabras del autor, el nudo gordiano del problema. Tras la consideración del tema, finaliza su artículo señalando que “detectar una equivalente potencialidad lesiva entre pena y medidas de ejecución a los efectos de aplicar el CEDH, o constatar que la aplicación de las medidas de ejecución hayan repercutido inconvenientemente sobre la pena impuesta, quizás no requiera ni tenga por qué conducir inexorablemente a liquidar y prescindir de su diferente entidad”.

Cierra este conjunto de artículos el trabajo del Doctor en Derecho y especialista en Derecho urbanístico Juan Alemany Garcías, titulado “El régimen jurídico de las sociedades mixtas urbanísticas locales”. El artículo se centra en el estudio de estas figuras que, durante bastante tiempo, han sido un instrumento eficaz para que las Administraciones Locales realizaran actuaciones de promoción de vivienda y suelo con el apoyo e intervención del capital privado, constituyendo así un modo de gestión indirecta de servicios públicos. Se estudia la limitación que, para las mismas, supuso la Ley 27/2013 de Racionalización y Sostenibilidad de las Administraciones Locales, tratando de imponer un criterio que no respeta el espíritu del legislador europeo, que potencia de manera evidente y clara la colaboración público-privada, especialmente a través de los nuevos planes de la vivienda. En este sentido se hace referencia a la comunicación interpretativa emitida el 5 febrero de 2008 por la Comisión Europea, sobre lo que en Europa se denominan PPPI (Paternariado Público-Privado Institucional) y en España CPPI (Colaboración Público-Privada Institucional), concepto que comprende las sociedades mixtas a través de convenios, y que parte del hecho de que, durante años, el fenómeno de la colaboración público-privada se ha desarrollado en numerosos ámbitos, siendo

la función asignada al socio privado la participación en distintas fases del proyecto (diseño, ejecución y explotación), soportar los riesgos tradicionalmente asumidos por el sector público y contribuir con frecuencia a la financiación del proyecto. Se contienen en el trabajo interesantes referencias a la sociedad Palacio de Congresos de Palma S.A., como ejemplo de las sociedades mixtas urbanísticas locales.